

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4412.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1182.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría. — Personal. — Por Real orden de 3 de diciembre último, S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien nombrar Secretario de este Gobierno á D. Saturnino Palacios, quien ha tomado posesion de dicho destino en este dia. Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones civiles y demas funcionarios públicos y habitantes de esta provincia. Palma 17 de febrero de 1861. —El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1185.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 1.º de marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de

condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto contínuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de febrero de 1861.—Cayetano Urbina.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de administracion militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas con el Estado de 27 de febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabecezas, de un ancho de tres pulgadas: su calidad de lana pura de tercera clase sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando ménos.

4.ª Con arreglo á las cualidades espresadas los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta muestra, fijando en aquellas el precio que exigen por cada manta.

5.ª Reunidas ante el tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, segun su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la espresada Direccion; y previa la Real aprobacion, quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.ª Se fija como límite el precio de 50 rs. de vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable

ble la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar del Distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número.

10.ª El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de la Administracion militar del Distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11.ª El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad si así conviniera al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal entrega.

12.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresado, previa aprobacion del excelentísimo señor Director general de Administracion militar; pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13.ª Si el contratista faltase al cumplimiento del pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó por otras causas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10 no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto consista á propósito para dejar

á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Será de cuenta del rematante cualquiera gasto hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la espresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley está establecida ó estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 7 de febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente secretario, José Luis Belluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del.....de....y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredite haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Es copia.—José Eugenio O'Ronan.

Núm. 1184.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Soller.

Terminado el repartimiento del cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha correspondido al capital inponible de esta villa en el reparto general publicado en el Boletín oficial de la provincia núm. 4.986 para el presente año, esta Corporacion ha dispuesto que desde el día 15 al 22 ambos inclusivos de este mes se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma para que los contribuyentes que se conceptuen en el caso de agravio puedan producir la conveniente reclamacion ante el Ayuntamiento; espirado cuyo plazo no podrá ser atendible reclamacion alguna, conforme previenen las órdenes é instrucciones vigentes. Soller 14 de febrero de 1861.—El Presidente —Francisco Canals y Mayol.—P. A. del A.—Bartolomé Coll, secretario.

Núm. 1185.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.

El repartimiento de la contribucion ter-

ritorial del presente año, estará espuesto al público en esta casa consistorial desde el día 16 al 24 del que corre, ambos inclusive á los efectos de reclamacion, pa-

sado dicho plazo ninguna será admitida. Fornalutx 15 de febrero de 1861.—Francisco Enseñat, alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Frau, secretario.

Núm. 1186.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DEL MISMO.

Los Sres. Gefes empleados que fueron en el hospital militar de San Fernando de Alicante durante los años desde el 35 al 41 ambos inclusive, que hubiesen percibido sus haberes durante dicha época, se servirán remitir á esta junta, sita en el Temple y Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que dicha clase debieron percibir de los habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizada, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que estuviesen en la península, é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; seis para los que estuviesen en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; y el de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

Personal que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Contralor	D. Dionisio Ángulo.	Alicante.
Comisario de entradas	D. Rafael Cavezas.	
Capellan	D. Francisco Lusean.	
1er. médico	D. Juan Bautista Pina.	
1er. ayudante	D. Juan Gallostra.	
Practicante	D. Juan Francisco Meliá.	
Boticario	D. Domingo Moró.	
Capellan	D. Mariano Caldes.	
Contralor interino	D. Gerónimo Lopez.	
Contralor	D. Antonio Hernandez.	
Contralor interino	D. Ramon Pereira.	
Contralor	D. Antonio Puche.	
Capellan	D. Miguel María Gutierrez.	
Capellan interino	D. Fray Lucas de Monorar.	

Valencia 7 de febrero de 1861.—V.º B.º—El Coronel presidente—J. Vicente José Horán.—El Comandante vocal secretario—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

Núm. 1187.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber que en el espediente informacion de pobreza instado por Mateo Durán he dictado el auto definitivo que es como sigue.—En la villa de Manacor á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y uno:—Visto este incidente de pobreza promovido por Mateo Durán y Frau con citacion de Gabriel Durán y Galmés, del Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido y—Resultando que iniciado este espediente fué citado el Durán y Galmés, y pasado el término legal se declaró rebelde y siguiéndose las cantidades por su referencia con los estrados del Juzgado—Resultando que Durán y Frau en el período legal adujo la prueba testifical y documental que en autos obran—Vistos los artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y uno y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y—Considerando, que los documentos aducidos por el actor evidencian su absoluta carencia de bienes y medios para el ejercicio de industria ó comercio, hallándose para esta circunstancia en el lleno de su derecho al hacer la peticion. El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por mi testimonio: Se declara pobre para

litigar á Mateo Durán y Frau de esta vecindad y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivamente juzgando, y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Juan Llobera.—Manacor once de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Juan Llobera.

Núm. 1188.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta en arriendo de la casa manzana 102 núm. 38 arrendada á don Bartolomé Vives, anunciada en el Boletín oficial núm. 4.400, se ha señalado el día 26 del actual para la segunda subasta que tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador, bajo el tipo de 816 rs. anuales y con sujecion al pliego de condiciones,

que obra en esta Administracion, el cual fué inserto en dicho Boletín oficial.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de diez á doce de la mañana del referido día. Palma catorce de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1189.

VENTA de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Remates en quiebra.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remates para el día 18 de marzo de 1861 de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 5 del Inventario: Un cercado de tierra situado en el camino del Caracol distrito de Ciudadela de Menorca perteneciente á la Junta de Beneficencia de dicha Ciudad, linda con el predio nombrado *Son Gubert*, con el camino real y por lo demas de su circunferencia, con los terrenos de Jaime Mateu y Bernardo Benjam. Su cabida una fanega y cuatro celemines equivalentes á 0,859 hectárea tierra de sembradio y de buena calidad, secano. Capitalizada en 4,500 rs. sobre la renta de 200 rs. que produce, y salió á subasta por la tasacion de 6,667 reales hecha por los peritos, habiendo tenido efecto el remate en 7 de junio de 1859 en favor de D. Joaquin Solan Llonch vecino de Barcelona como mejor postor por la cantidad de 10,000 rs. En 30 de setiembre del mismo año, le fué adjudicada por la Junta superior de ventas, mas no habiéndosele podido notificar por ignorarse su paradero no obstante las oportunas diligencias practicadas al efecto, hallándose por tanto en descubierto el pago del primer plazo, sale de nuevo á subasta por los espresados 6,667 rs. que sirvieron de tipo en la primera.

Número 7 del inventario: Tres cercados contiguos de tierra situados en el camino viejo del distrito de Ciudadela de Menorca pertenecientes á la Junta de Beneficencia de la misma ciudad. Linda con dicho camino, con callejon que va á varios predios, con tierra quintana de Antonio Jorge y cercados dichos ostales de Diego Gelabert, Sr. Rafael Capó y Antonio Santa. Su cabida 6 celemines equivalentes á 0,321 hectárea tierra de buena calidad, con 3 higueras, no se le conoce renta alguna, capitalizada en 3,600 rs. sobre la

de 160 rs. calculada por los peritos, salió á subasta por la tasación de 5.067 rs. habiendo tenido efecto el remate en 7 de junio de 1859 en favor de D. Joaquin Solan Llonch vecino de Barcelona como mejor postor, por la cantidad de 12.750 rs. En 30 de setiembre del mismo año, le fué adjudicada por la Junta Superior de ventas, mas no habiéndosele podido notificar por ignorarse su paradero no obstante las oportunas diligencias practicadas al efecto quedando por tanto sin satisfacer el pago del primer plazo, sale de nuevo á subasta por los espresados 5,067 rs. que sirvieron de tipo en la primera.

Advertencias.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 4 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta en la ciudad de Mahon en el mismo dia y hora señalado, á cuyo partido radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Notas.

4.^a Se consideran como bienes de corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes de-

nominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pias, Santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 4 de febrero de 1861.—Casimiro Urrech.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Sección de orden público.

Negociado 3.^o—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 27 de octubre último la comunicación siguiente, que con fecha 1.^o del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Me he enterado de la comunicación dirigida de Real orden por el Ministerio de la Gobernación al del digno cargo de V. E. á fin de que se sirva manifestar lo que se le ofrezca y parezca sobre una consulta del Gobernador civil de Barcelona pidiendo se aclare el sentido de la Real orden de 27 de enero último, en que se prohibe expedir pasaporte para el extranjero á los mozos inútiles para el servicio de las armas que se hallen sujetos á quintas; y evacuando el informe que acerca del particular se ha tenido á bien pedirme por Real orden de 22 de agosto próximo pasado, considero deber manifestar: que el artículo 127 de la ley de reemplazos vigente tuvo por exclusivo y evidente objeto evitar que los mozos sujetos á sorteos por razon de su edad eludieran con perjuicio ajeno su responsabilidad al servicio de las armas marchándose al extranjero, y á este fin prohibió se les facilitase pasaporte sin que previamente diesen en garantía de sus personas la fianza pecuniaria que en tal sentido se habia establecido. Esta justa disposición careceria absolutamente de razon y de objeto si se aplicase á personas que no tuviesen responsabilidad al servicio militar, porque tendria por único resultado producir una vejacion y perjuicio inútiles.

Los jóvenes que padecen alguna enfermedad ó defecto de los declarados causa absoluta de inutilidad, y comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, no pueden con razon estimarse responsables al servicio de las armas cuando sus defectos sean de tal naturaleza que hagan imposible el remedio; en cuyo caso, por ejemplo, se encuentran los que tienen perdida la vista, algun miembro y órganos cuya necesidad sea precisa para las funciones del servicio, y que no sean susceptibles de reproducción. La fianza que á estos individuos se exigiese para poder salir del reino seria ociosa é injustificable, porque estaria fuera del objeto y del espíritu de la ley.

En tal atencion, soy de parecer, Escellentísimo Sr., que la consulta promovida por el Consejo provincial de Barcelona es procedente y fundada, y que en justicia podria resolverse declarando no sujetos á dar fianza de sus personas los mozos que soliciten pasaporte para el extranjero, cuando reconocidos de oficio ante el Consejo resultasen inútiles para el servicio de una

manera absoluta y definitiva por enfermedades ó defectos de los comprendidos en la clase primera del cuadro de exenciones, y que sean por su naturaleza evidentemente irreparables y de curacion imposible.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto informe, de orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 9 de febrero.)

Beneficencia y Sonidad.—Negociado 4.^o—Estadística.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del Gobernador de Valladolid, fecha 18 del corriente, con la que remite la memoria que la Junta provincial de Beneficencia de aquella ciudad ha redactado sobre las mejoras y adelantos de todo género que en favor de los establecimientos piadosos se han llevado á cabo por la misma durante los dos últimos años. Enterada S. M. del bien que los pobres dementes y los incluseros y hospicianos en particular reportan desde luego las medidas adoptadas, y de los beneficios aun mayores que se esperan para adelante, se ha servido mandar se den en su Real nombre las gracias al Gobernador y Votales de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid por sus laudables y generosos esfuerzos, y que esta soberana resolución se publique en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que por la Direccion del digno cargo de V. I. se pida á todas las Juntas provinciales de Beneficencia del Reino una memoria análoga, en que consten los adelantos realizados por ellas durante los años de 1859 y 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los trabajos estadísticos que sobre Beneficencia y Sanidad se han practicado en esa provincia durante el año último, y del celo con que V. S. ha sabido organizar con carácter de permanencia un servicio de tan reconocida utilidad pública, se ha dignado disponer se den á V. S. las gracias, como de su Real orden lo ejecuto, autorizándole para que las haga extensivas á los funcionarios que hayan tomado parte en los referidos trabajos, y permitiendo asimismo que estos se publiquen en el *Boletín* oficial de la provincia, como V. S. desea, precedidos de la presente soberana resolución.

Dígoles á V. S. de orden de S. M. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 31 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castellon de la Plana en solicitud de autorizacion para reemplazar por una presa de cante-ria la de cascajo y ramajes que existe en el dia sobre el rio Mijares para la derivacion del agua que corresponde á dicha ciudad y al inmediato pueblo de Almazora:

Visto el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eduardo Mojados:

Vista la oposicion interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana y D. Felipe Monserrat, fundada la del primero en el temor de que se lastimen los derechos que tiene á las aguas del espresado rio, y la del segundo en los perjuicios que va á causar la nueva obra á un molino que posee junto al punto de emplazamiento de la presa:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictámen y con lo propuesto ademas por esa Direccion, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al referido Ayuntamiento de Castellon para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya la nueva presa de que queda hecho mérito, con las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujecion al proyecto del Ingeniero Mojados, con la sola modificación de haber de abrir un portillo en la presa y colocar la toma de aguas en uno de los estribos del mismo portillo.

2.^a La altura de la presa no podrá exceder de 95 centímetros sobre las aguas bajas de la orilla derecha, debiendo quedar su coronacion cinco metros 435 milímetros mas baja que el arranque derecho del primer arco de la izquierda, en el frente de aguas abajo del puente de Santa Quiteria.

3.^a La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para espropiar en todo ó en parte á ninguno de los actuales usuarios de las aguas. En su consecuencia, será indispensable el consentimiento ó avenencia de los dueños de artefactos á quienes pueda perjudicar el emplazamiento de la nueva presa, á ménos que, previos los trámites legales, se obtenga la declaracion de utilidad pública de la obra.

4.^a La distribucion de las aguas que establece el proyecto aprobado entre Castellon y Almazora, y su compartición Burriana, se entienda salvos los derechos, prácticas y costumbres existentes, que deberán respetarse para que no sufra ningun menoscabo la dotacion correspondiente á cada pueblo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Escmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al cabo del resguardo de sales Ignacio Torrejon, al dependiente del mismo

Antonio Limas, y el paisano Gabriel Baranco por el mérito contraído en la captura de cinco confinados desertores del presidio de Cuatro Torres de la Carraca, y que además se les haga el abono establecido en las leyes penales de Marina por la presentación de desertores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de enero de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 9 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Esco. Sr.: La Reina (q. D. g.), á propuesta de este Ministerio, consiguiente á la indicacion de V. E. fecha 10 de Junio anterior, se ha dignado conceder, en premio de sus relevantes y desinteresados servicios en la codificacion confiada á la comision que V. E. dignamente preside, la gran cruz de Carlos III á D. Pedro Gomez de la Serna, y la grande tambien de Isabel la Católica á D. Francisco de Cárdenas, D. José Ibarra y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo; ordenándome al mismo tiempo manifiesta su Real aprecio á los otros dos Vocales D. Manuel Garcia Gallardo y D. Pascual Bayarri, que se hallan ya condecorados con igual distincion; y si bien se hubiera complacido en recompensar el celo é inteligencia de V. E. en los importantes trabajos de la codificacion, vista la decidida resolucion que ha manifestado de no aceptar gracia alguna por haber tomado la iniciativa en el asunto, se ha servido ordenarme manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la satisfaccion y particular agrado con que vé la asiduidad y celo con que V. E. preside y dirige los trabajos de esa comision.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos y en respuesta á su citada comunicacion de 10 de junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. D. Manuel Cortina, Presidente de la comision de Códigos.

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura, en las escuelas de niñas, el titulado *Nociones de higiene doméstica y gobierno de la casa*, por D. Pedro Felipe Monlau, edicion de Madrid 1860.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4 de febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia penden en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Pozo y Ulibarri, y en su nombre el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 2 de Marzo de 1858, por la que se denegó al demandante la indemnizacion que pretendia como contratista de suministros de Castilla la Nueva:

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que en 2 de julio de 1855 se sacó á pública subasta el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estante y transeunte en el distrito de de la Capitanía general de Castilla la Nueva en el término de un año, que empezaria á contar desde el 1.º de octubre del mismo, adjudicándose el remate á favor de D. Pedro Cano Bueno, vecino de esta corte, al respecto de 18 y siete octavos maravedís racion de pan, 18 rs. fanega de cebada y 50 mrs. arroba de paja:

Que aprobada esta proposicion por Real orden de 15 de agosto, se otorgó la correspondiente escritura, entre cuyas condiciones se obligó el contratista Cano Bueno, por la quinta, á tener siempre el repuesto necesario para un mes de suministro, distribuyéndolo en los cantones y puntos de consumo con proporcion á la fuerza suministrable y segun los avisos que recibiese del Intendente militar, debiendo acreditarse mensualmente esta existencia con certificacion del Comisario de Guerra respectivo; y por la trigésima á tomar sobre sí la mala ó buena suerte de los precios y casos fortuitos de las cosechas, estaciones de guerra y demas ocurrencias, sin que por estos motivos pudiese pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion no se habia de solicitar rebaja alguna, aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores:

Que en 18 de enero de 1856 D. Pedro Cano Bueno acudió á la Intendencia militar del distrito esponiendo la época triste y calamitosa que se atravesaba á causa de los temporales é inundaciones que imposibilitaban los trasportes á los mercados, y habian traído un estado y porvenir ruinoso é imposible de sostener por la carestía de especies y sus altos precios, y pidiendo en su virtud se dignase indemnizarle tan graves perjuicios mientras durasen las circunstancias, tomándose por base el precio medio tenido en cada mes para el pago de los suministros de los pueblos del distrito:

Que instruido expediente, en el que informaron favorablemente la espresada Intendencia y la Intendencia general militar, opinando en sentido contrario la Intendencia general, recayó Real orden en 5 de abril de 1856, previa consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, desestimando dicha peticion por improcedente y estemporánea:

Que habiendo verificado Cano Bueno la subrogacion del contrato en D. Francisco Pozo y Ulibarri en 27 de febrero anterior,

y conveniéndose en dejar la fianza que tenia dada para su mejor garantía y cumplimiento, se admitió y aprobó aquella en 23 de mayo por la Intendencia del distrito, con arreglo á sus facultades y á lo informado por la Intervencion y Asesoría, quedando subrogados en Pozo y Ulibarri la responsabilidad y derechos del primitivo asentista:

Que en tal estado, Pozo y Ulibarri solicitó que á cuenta de los devengos y á descuento de la fianza se le facilitasen cada ocho dias 200.000 rs. que necesitaba para hacer frente al suministro de los dos meses que le faltaban para terminar su compromiso; y por Real orden de 7 de agosto de dicho año, de acuerdo con el parecer de la Intendencia general militar, se autorizó á esta dependencia para verificar aquel anticipo, quedando encargada de suspender los efectos de esta orden en el momento que los créditos y garantías del contrato entregados en la Caja general de Depósitos no fuesen bastantes á asegurar al Estado el reintegro de la espuesta cantidad:

Que ya en 31 de julio anterior habia recurrido Pozo y Ulibarri al Ministerio de la Guerra, haciendo presente las enormes pérdidas que sufría la empresa por efecto de las aguas, epidemias y descalabros que habian sobrevenido:

Que calificada de estemporánea la solicitud de Cano Bueno, habian despues pasado 10 meses siempre en continua pérdida, concluido su capital y fatigado en el crédito, llegando al extremo de no poder cumplir los dos meses que le restaban, lo cual iba á producir la ruina de familias enteras interesadas en el contrato; en cuya atencion, y la de haber existido motivos de equidad en otra época menos calamitosa para indemnizar contratos de esta naturaleza, pidió que se resolviese el modo y forma de verificarlo, si no del todo, al menos para atenuar los cuantiosos perjuicios que se le seguian:

Que oidas las oficinas centrales de la Administracion militar, el Asesor, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el suprimido Consejo Real, se dictó la Real orden de 2 de marzo de 1858, por la que, de conformidad con el dictámen emitido por dicho Consejo en 13 de enero anterior, se dispuso no acceder á la solicitud de Pozo y Ulibarri en súplica de que se le indemnizara de los perjuicios sufridos como asentista que fué de provisiones de Castilla la Nueva; siendo al propio tiempo Mi Real voluntad que se exigiese la responsabilidad á quien correspondiese por no haber cuidado de que el contratista tuviese siempre el repuesto de especies que establecian las condiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª del servicio, toda vez que en este caso la Administracion militar no habria sufrido los perjuicios que se le habian irrogado durante el tiempo que se hizo el suministro por su cuenta:

Vista la demanda presentada por el Doctor Retortillo á nombre y con poder de D. Francisco Pozo y Ulibarri, pretendiendo que se deje sin efecto la Real orden de 2 de marzo referida, y se declare que su defendido tiene derecho á pedir la indemnizacion en virtud de la lesion que produjo en sus intereses el contrato, desde el momento en que los precios de los artículos en el mercado llegaron á la mitad mas del en que fueron contratados, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del importe á que la lesion ascienda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se desestime la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley 56 tít. 5.º de la Partida 5.ª, que habla de cómo se puede deshacer la venta «que fué hecha por menos de la meytad del justo precio que pudiera valer en la sazón que la hicieron, non seyendo la cosa que se vendió perdida nin muerta nin mucho empeorada»:

(Se concluirá.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

MAR ADRIÁTICO.

Segun anuncio de la Direccion de obras públicas de Nápoles, deben haberse encendido en 31 de enero próximo pasado los dos nuevos faros, recientemente construidos, que se espresan á continuacion:

COSTAS DE NÁPOLES.

Faro en las rocas Pedagne.

Está situado en la más NO. de las mencionadas rocas, á la entrada del Puerto de Brindisi.

Aparato dióptrico de quinto orden.

Luz fija de color natural, variada con un destello cada 3 minutos, precedido y seguido de un corto eclipse.

Alcance en tiempo despejado, 13 millas.

Latitud.... 40°.39'.30" N.

Longitud.. 24.11.48 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 21m,9.

La torre es una columna blanca, que se eleva desde el centro de un edificio redondo de 10m,9 de altura.

Faro en punta Torre di Penne.

Situado en la espresada punta, cerca de Brindisi.

Aparato dióptrico de tercer orden.

Luz de eclipses de color natural, presentando su máxima intensidad cada medio minuto.

Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Latitud... 40°.41'.05" N.

Longitud. 24.8.34 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 39m,3.

La torre es de figura circular, de 25m. de altura, revocada de blanco, y en su base hay un edificio rectangular.

COSTAS DE VENECIA.

Segun anuncio del Gobierno central marítimo de Trieste, en la boca del puerto de Lido de Venecia, llamado comunmente Preti Frati Mungege, se encuentra sumergido el casco de un bergantin en direccion al OSO. su proa que descubre en parte en baja mar está señalada con una boya de barril pintada de blanco, al ESE. del casco, del cual demoran:

La punta de la Palada di

Lido, al. N. 19°.30' O.

El campanario de San Nicols de Lido, al. . . . N. 53.30 O.

La medianía del fuerte

Quattro-fontane, al. . . S. 73.00 O.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 7 de febrero de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 13 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.